



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 097 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 10 JUN. 2014

VISTO :

El expediente administrativo N° 006494 del 02 de marzo del 2014, en Sesenta y Cuatro (064) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBINO CCONOCC RODRIGUEZ** contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0180-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de febrero del 2014, Opinión Legal N° 240-2014-GRAVORAJ-AYA-LYM, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; bajo este marco normativo el administrado Albino Cconocc Rodriguez, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0180-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de febrero del 2014, por el que se declara improcedente la solicitud del administrado, respecto a su petición de devengados de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;



Que, el artículo 209° establece que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*



Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/5,000.00) diario, a partir del 1ero de marzo de 1985, que corresponden a los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, que no estuvieron percibiendo esta asignación. El incremento de los Cinco Mil Soles Oro diarios, también es otorgado a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 1ro de marzo de 1985; expidiéndose posterior al dispositivo legal enunciado, los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 063-85-PCM, 103-88-EF, 204-90-EF y 109-90-EF y últimamente se ha emitido el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF concedió un aumento de Un Millón de Intis, a partir del 1ro de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las autoridades, funcionarios, miembros de asambleas regionales, directivos y servidores nombrados, contratados y obreros permanentes; y en su artículo 9°, **“se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan al enunciado Decreto Supremo”**. Finalmente mediante Decreto Legislativo N° 1153 del 11 de setiembre del 2013, en su artículo UNICO de su Disposición Complementaria Derogatoria estableció “en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, **deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solo las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la Salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en sus siguientes artículos y dispositivos legales”**, y dentro de ello en el numeral 27), se encuentra el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, la Ley N° 28411, en su Cuarta Disposición Transitoria, el numeral 1 señala “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, conforme a los medios probatorios presentados por el administrado, y las acopiadas por la autoridad competente, se tiene que en el rubro de movilidad y refrigerio, les viene abonando la suma de cinco nuevos soles; por lo que no es pertinente amparar la pretensión impugnativa del administrado; tanto más si conforme al Art. 6° de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto de la República del año fiscal 2014, establece : **“prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”**; por tanto, no existe contravención alguna de nuestro ordenamiento jurídico, y no se encuentra incurso en la causal de Nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, expidiéndose la recurrida, bajo el principio del debido proceso administrativo.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **097** -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **10 JUN. 2014**

Estando a las consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y Resolución Ejecutiva Regional N°0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso administrativo de Apelación, interpuesto por **ALBINO CCONOCC RODRIGUEZ** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0180-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de febrero del 2014; en consecuencia, déjese incólume y vigente el acto resolutivo impugnado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- **TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

FELIX VALER TORRES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. MARIANO FLORES QUESPE
SECRETARIA GENERAL